REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	**1001**/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARIAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00137**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 305834 de fecha 23 de noviembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, a favor del señor Cesar Augusto Escobar Arias con base a 2.099 semanas cotizadas, en cuantía $ 1.483.517, pagada a partir del periodo 201901, prestación económica reconocida con base al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, toda vez que se reconoció en monto superior al que en derecho corresponde pretendiendo a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado a pagar la suma de cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos ($ 47.554) diferencias causadas a partir del 1 de diciembre de 2018, hasta la fecha, sin incluir IPC y las que se sigan causando hasta que se declare la nulidad del acto administrativo acusado por medio del cual se reconoció y se liquidó una pensión vitalicia por vejez de carácter ordinaria, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2.1 Concepto de la Violación.

Manifiesta la entidad accionante que con la resolución que reconoció el derecho pensional del demandado, para el reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada, se aplicó la siguiente formula: IBL: 1.870.765 x 79.30% = $ 1.483.517, considerando la existencia de 2.099 semanas cotizadas, sin embargo con fundamento en la petición del 8 de abril de 2022 del demandante de reliquidación de pensión,

solicitó la entidad, autorización para revocar, considerando la existencia de 2103 semanas cotizadas, generando una modificación en el índice base de liquidación, para la mesada correspondiente para el año 2018 se reliquida de la siguiente manera: IBL: $ 1.869.654 X 79.30% = $ 1.482.635, actualizado al año 2022, equivale a $ 1.704.159, suma que es inferior a la que actualmente está recibiendo el demandado por valor de 1.705.172, por lo que se disminuye 1.013 pesos de la mesada pensional por vejez reconocida mediante Resolución No. SUB 305834 de fecha 23 de noviembre de 2018, la cual es contraria a derecho

2.2 Posición a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

COLPENSIONES asegura que no se trata de un prejuzgamiento, tampoco de una vulneración al derecho del mínimo vital del accionado, cuando se han acreditado en este libelo demandatorio la existencia de un error al momento de la liquidación de la prestación económica pensional reconocida, es decir, el demandado debe estar recibiendo por concepto de pensión en la vigencia del año 2022, la suma de $ 1.704.159, y no la suma de $1.705.172, causando de esta forma un detrimento que desequilibra el sistema financiero de la seguridad social en pensiones a cargo de la administradora.

El demandado conoce mediante la comunicación de los actos administrativos que sustentan la carga probatoria referida en los hechos de esta demanda, los cuales se originaron con ocasión al procedimiento administrativo no jurisdiccional iniciado por Colpensiones, que persiguió la revocación directa del acto administrativo acusado en este medio de control, garantizando al demandado el debido proceso frente al derecho de defensa y contradicción.

Por todo lo anterior, se presenta esta medida cautelar bajo el esquema de suspensión del acto administrativo atacado, pero, sin que el demandado pierda el estatus de pensionado, es decir, que continúe percibiendo la mesada pensional que corresponda en la liquidación para el año 2022, por valor de $ 1.704.159, dejando en suspenso el valor diferencial con la suma percibida para la vigencia 2022, $ 1.705.172 en suma de $ 1.013 pesos, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelva el litigio presentado en este escrito demandatorio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

> *"…antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo…".*

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*
>
> *(Subrayas del Despacho)*

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

> *"…Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar** pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento*

jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes…"[1]

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.2 CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado reconoció la pensión de vejez, derecho que no le asistía al accionante en la suma liquidada; no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

Por otro lado ha de puntualizarse que el acto administrativo demandado contentivo del reconocimiento y orden de pago de la prestación pensional al señor Cesar Augusto Escobar Arias, se realizó de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, mediante acto administrativo ejecutoriado que el accionado presumía legal, el mismo que no fue proferido por práctica fraudulenta del beneficiado por lo cual, no es dado desconocer los derechos fundamentales de una persona de especial protección como el accionado, conllevando posiblemente a una vulneración o situación más gravosa que los efectos mismos del acto aquí enjuiciado.

En suma, de ordenarse la medida de suspensión del acto administrativo demandado, bajo el supuesto de su ilegalidad; nos encontraríamos ante la eventualidad en que un sujeto de especial protección por su condición de adulto mayor con derecho a percibir su mesada pensional se vería mermado en su único ingreso económico violentando con ello su derecho al mínimo vital, sin mediar decisión de fondo. de ahí que los argumentos alegados por la parte actora para poner en tela de juicio la legalidad del acto y solicitar la suspensión de sus efectos, no se perfilan con suficiencia para

[1] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

desentender el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del demandado y los argumentos jurisprudenciales que sirvieron de base en sede de tutela para reconocerlos

Como corolario de la anterior, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, al no cumplir con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si el señor Cesar Augusto Escobar Arias, tiene o no derecho a la pensión de vejez en la suma reconocida y cuál es el IBL que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGASE** la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la No. SUB 305834 de fecha 23 de noviembre de 2018, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

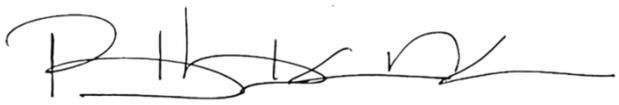

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó a las partes por **ESTADO Nº 099,** hoy **30/06/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	**1002**/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
DEMANDADO:	NELLY PINEDA CARDONA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00139**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 01673 del 15 de febrero del 2002 proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, mediante la cual se ordenó RELIQUIDAR una pensión gracia a favor de AMPARO PINEDA CARDONA en cuantía de $507.576,75 efectiva a partir del 01 de febrero de 2001 y la a Resolución 030879 del 25 de noviembre de 2022 mediante la cual se RECONOCIÓ la pensión de sobreviviente a favor de NELLY PINEDA CARDONA en virtud de la pensión gracia de AMPARO PINEDA CARDONA en lo referente a la cuantía proferida por la UGPP y a titulo de restablecimiento del derecho se ordene a la UGPP seguir pagando la pensión de sobreviviente reconocida a MARIA DOLORES MUÑOZ MARTINEZ en virtud de la pensión gracia de AMPARO PINEDA CARDONA mediante la Resolución 030879 del 25 de noviembre de 2022 en la cuantía reconocida en la Resolución No. 00746 del 28 de enero de 1997 y se ordene a MARIA DOLORES MUÑOZ MARTINEZ, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reconocida en virtud de la pensión gracia de NELLY PINEDA CARDONA la devolución de todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto de reliquidación de la pensión de gracia por retiro definitivo del servicio, desde la fecha en que fue efectiva y hasta que se excluya de nómina de pensionados la resolución demandada.

2.2 Posición a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Alega la parte demandante que en el presente asunto se han quebrantado disposiciones constitucionales y legales por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debió fundarse, falsa motivación, e ilegalidad del acto expedido por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio del cual se reliquidó Pensión Gracia a favor de la parte demandada contrariando así el ordenamiento jurídico correcto que era el aplicable en el presente asunto

En virtud de lo expuesto anteriormente, se demuestra que la Resolución No. 01673 del 15 de febrero del 2002 proferida por CAJANAL, mediante la cual se RELIQUIDÓ la pensión gracia a la parte demandada, y la Resolución 030879 del 25 de noviembre de 2022 proferida por la UGPP, mediante la cual se RECONOCIÓ la pensión de sobrevivientes en la misma cuantía, son contrarias a derecho pues con su expedición se generó una vulneración de las disposiciones legales que regulan la pensión gracia, y contrarían los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes sobre la materia; razón por la resultan procedentes las pretensiones de la demanda

UGPP solicita que, Que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución No. 01673 del 15 de febrero del 2002 proferida por CAJANAL, mediante la cual se RELIQUIDÓ la pensión gracia a la parte demandada por retiro del servicio en cuantía de $507.576,75 efectiva a partir del 01 de febrero de 2001, y la Resolución 030879 del 25 de noviembre de 2022 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que RECONOCIÓ pensión al beneficiario en la misma cuantía que la Resolución No. 01673 del 15 de febrero del 2002

3. CONSIDERACIONES

3.1 MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

> *"…antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto*

del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo…".

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*"…Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar** pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes…"*[1]

[1] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.2 CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado reconoció la pensión de vejez, derecho que no le asistía al accionante en la suma liquidada; no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

Por otro lado ha de puntualizarse por el Despacho que el acto administrativo demandado contentivo del reconocimiento y pago de la reliquidación de la prestación pensional a la señora AMPARO PINEDA CARDONA y posteriormente a su hermana inválida como beneficiaria la señora NELLY PINEDA CARDONA con ocasión del fallecimiento de la señora AMPARO PINEDA, se realizó mediante acto administrativo ejecutoriado que la accionada presumía legal, el mismo que no fue proferido por práctica fraudulenta del beneficiado por lo cual, no es dado desconocer los derechos fundamentales de una persona de especial protección como el accionado, conllevando posiblemente a una vulneración o situación más gravosa que los efectos mismos del acto aquí enjuiciado.

En suma, de ordenarse la medida de suspensión del acto administrativo demandado, bajo el supuesto de su ilegalidad; nos encontraríamos ante la eventualidad en que un sujeto de especial protección por su condición de adulto mayor con derecho a percibir su mesada pensional se vería despojado de percibir su único ingreso económico violentando con ello su derecho al mínimo vital, sin mediar decisión de fondo.

---

de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Como corolario de la anterior, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, al no cumplir con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si la señora NELLY PINEDA CARDONA,, tiene o no derecho a la pensión de gracia en la suma reliquidada en la Resolución No. 01673 del 15 de febrero del 2002.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGASE** la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de las resoluciones No. 01673 del 15 de febrero del 2002 proferida por CAJANAL y Nro. 030879 del 25 de noviembre de 2022, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

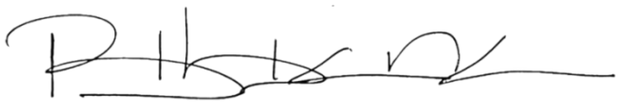

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó a las partes por **ESTADO Nº 099,** hoy **30/06/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario